

disponía que, mientras otra cosa no se disponga, la participación que en gastos de obras (categoría I) corresponde al Banco Mundial será de 35,20 por 100 en lo que se refiere a obras ejecutadas, quedando a cargo del Estado español el resto, o sea el 64,80 por 100.

Con arreglo a este porcentaje de participación respecto a obras, han venido efectuándose por el Banco Mundial los desembolsos pertinentes que amparan obras ejecutadas y pagadas hasta el 31 de agosto de 1967.

Posteriormente, y como consecuencia, entre otras causas, la devaluación de la peseta, ha sido necesario estudiar con el Banco Mundial y concertar con el mismo un porcentaje de participación en obras ejecutadas en cuantía tal que fuera suficiente para poder llegar a la plena utilización del crédito.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Mientras otra cosa no se disponga, la participación que en gastos de obras (categoría I) corresponde al Banco Mundial será del 42 por 100, en lo que se refiere a las certificaciones de obras ejecutadas, quedando a cargo del Estado español el resto, o sea el 58 por 100.

Segundo.—Estos porcentajes señalados en el número anterior se aplicarán a las obras ejecutadas cuyo pago haya tenido lugar después del 31 de agosto de 1967.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 18 de abril de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 742/1968, de 28 de marzo, por el que se modifica la redacción del artículo 66 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.

El segundo párrafo del artículo sesenta y seis del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares regula la facultad de repetición del Estado contra el tercero causante de los daños en los supuestos en que aquél viene obligado a indemnizar.

Habiendo suscitado alguna dificultad la aplicación de este precepto, se considera conveniente modificar su redacción, con el fin de que queden determinados con la debida precisión los supuestos de ejercicio de este derecho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo sesenta y seis del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto dos mil ciento setenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, quedará redactado en la siguiente forma:

«El Estado sólo podrá repetir por lo satisfecho en los anteriores supuestos en los casos en que se permite dicha repetición al explotador o al asegurador obligado a indemnizar y únicamente respecto a las personas contra las que pueden ejercitar esa facultad.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 743/1968, de 28 de marzo, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de la subpartida arancelaria 88.02 B-2 y se concede una bonificación en los tipos de dicho impuesto correspondientes a la partida 88.02 B.

El Decreto tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, que aprobó las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, autorizó al Gobierno, en determinados casos, para proceder a su revisión cuando variaran las circunstancias que le motivaron.

Como la incidencia real de los gravámenes interiores debe ser similar para todos los helicópteros y autogiros comprendidos en la posición ochenta y ocho punto cero dos B, cualquiera que sea su peso en vacío, parece oportuno igualar el nivel de la tarifa, teniendo en cuenta los cálculos efectuados en el momento de su elaboración.

Sin embargo, hasta que la producción nacional de estos aparatos lo aconseje se considera conveniente otorgar una bonificación en la tarifa de aquel impuesto, haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo doscientos trece de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO

Artículo primero.—Se establece la tarifa del diez por ciento, en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, para la subpartida arancelaria ochenta y ocho punto cero dos B-dos, que comprende los helicópteros y autogiros cuyo peso en vacío sea superior a seiscientos kilogramos.

Artículo segundo.—Se concede una bonificación del setenta por ciento en las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a la partida arancelaria ochenta y ocho punto cero dos B.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 744/1968, de 28 de marzo, por el que se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a diversos manipulados de papel, clasificados en las partidas arancelarias 48.13, 48.14, 48.16 a 48.21 y 76.04 B-1.

El Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas interesa se revisen las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a diversos manipulados de papel.

La petición se fundamenta en que no se incluyó la incidencia del Impuesto de Compensación de Precios Papel Prensa cuando se elaboraron las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por lo que existe un desajuste entre la imposición establecida y la que, dentro de los límites señalados en el artículo trece del Decreto-Ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario, se soporta realmente en los procesos de elaboración y comercialización de dichos productos.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto número dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementan en dos enteros y medio las vigentes tarifas del Impuesto de Compensación de Gravá-

menes Interiores correspondientes a los manipulados de pape: clasificados en las partidas arancelarias cuarenta y ocho punto trece, cuarenta y ocho punto catorce y cuarenta y ocho punto dieciséis a cuarenta y ocho punto veintiuno, ambas inclusive; y en un entero y medio la de la subpartida setenta y seis punto cero cuatro B-uno.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 745/1968, de 28 de marzo, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la colofonia, clasificada en la partida arancelaria 38.08.

El Ministerio de Agricultura ha interesado se revise la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la colofonia.

La petición se justifica considerando que existe un desajuste entre la imposición establecida y la que, dentro de los límites señalados en el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario, realmente se soporta en el proceso de elaboración y comercialización de dicho artículo.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se incrementa en dos enteros la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria treinta y ocho punto cero ocho.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 746/1968, de 4 de abril, por el que se dicta una norma transitoria del Decreto 1033/1967 de 11 de mayo.

Publicado el Decreto de once de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que modificaba el artículo ciento treinta y ocho del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, resulta procedente articular la normativa transitoria que permita reglamentar las situaciones de quienes a la entrada en vigor del citado Decreto estuvieran en condiciones para concurrir a la tercera parte de las plazas de Secretarios de primera categoría con arreglo a la legislación derogada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Podrán concurrir a los concursos para la provisión de la tercera parte de plazas de Secretarios de Administración Local de primera categoría, los Secretarios de segunda categoría que el día de la entrada en vigor del Decreto mil treinta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, reunieran, de acuerdo con el texto derogado de la norma primera del artículo ciento treinta y ocho, apartado uno, más de diez años de servicio en el Cuerpo y poseyeran el título necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de abril de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	1.273
Maíz	10.05 B	1.139
Sorgo	10.07 B-2	1.096
Mijo	Ex. 10.07 C	669
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	825
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.496
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.097
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	7.996
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.597
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.